

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

## Parte Oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

## Gobierno Civil

### Obras públicas. — Aguas

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 para tramitar los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas, hago saber por el presente anuncio que con esta fecha he concedido á D. Miguel Otamendi y D. Tomás Rivera el aprovechamiento de 2.000 litros de agua por segundo del río Alberche, en los términos municipales de San Martín de Valdeiglesias, Navas del Rey y Aldea del Fresno, con destino á fuerza motriz de energía eléctrica, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á D. Miguel Otamendi y Machimbarrena y á D. Tomás Rivera para derivar 2.000 litros de agua por segundo del río Alberche, con destino á fuerza motriz para la producción de energía eléctrica, transportable.

2.ª Las obras necesarias para este aprovechamiento se ejecutarán con arreglo al proyecto, base de esta concesión, suscrito en 22 de Abril de 1899 por los mismos concesionarios. Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, los que deberán someter á la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, ó Ingeniero en quien delegue, todos los proyectos de detalle y modificaciones que determinen los estudios definitivos de las instalaciones.

3.ª Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero ni responsabilidad para el Estado.

4.ª Las obras serán replanteadas ó inspeccionadas por el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, siendo de

cuenta de los concesionarios el abono de los gastos que ocasione, levantándose acta por triplicado del resultado del replanteo, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación del Gobernador civil de esta provincia, y una vez aprobado, se entregará otro ejemplar á los interesados, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

5.ª Las obras se mantendrán en perfecto estado de conservación, y los concesionarios colocarán los módulos que estimen necesarios, sometiéndoles á la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

6.ª Al construirse el Canal se respetarán los paseos públicos y particulares existentes, así como las servidumbres de cualquier clase que sean, estableciéndose las obras precisas para su mantenimiento, ateniéndose los concesionarios á las prescripciones del Ingeniero Jefe de la provincia.

7.ª Los concesionarios están obligados á devolver al río toda el agua que tomen con destino á fuerza motriz, sin más pérdidas que las naturales, debiendo conservar el agua las condiciones de pureza que tenga en la toma.

8.ª Una vez terminadas las obras no podrán utilizarse antes de estar reconocidas por el Ingeniero que se designe y cuando conste en acta firmada por él y los concesionarios que están terminadas con arreglo al proyecto definitivamente aprobado y variaciones autorizadas y con arreglo á las reglas de la buena construcción.

9.ª Los concesionarios no podrán dar comienzo á las obras sin acreditar que se han puesto de acuerdo con los dueños de los terrenos que se ocupan con motivo del embalse.

10. Igualmente los concesionarios deberán ponerse de acuerdo con los dueños de los molinos denominados de *Las Picadas* y de *Las Tablas*, ó en caso contrario, se procederá á determinar por la Administración la cantidad de agua necesaria á dichos molinos con arreglo á sus derechos en el día de la concesión, con la audiencia de los interesados.

11. Los concesionarios quedan obligados á presentar, antes de dar comienzo

á las obras, una certificación que acredite que son dueños de los terrenos donde ha de emplazarse la fábrica, ó la debida autorización de los que lo sean.

12. Caducará la concesión por el incumplimiento de cualquiera de estas condiciones, y para declarar la caducidad se seguirán los trámites marcados en la ley general de Obras públicas y el Reglamento para su ejecución.

Madrid 1.º de Febrero de 1901.—El Gobernador, C. de Toreno.

46.—197.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 para tramitar los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas, hago saber por el presente anuncio que con esta fecha he concedido á don Leopoldo Zurita, vecino de Madrid, por sí y en representación de sus consocios de Orusco, el aprovechamiento de 30 litros de agua por segundo del río Tajuña en dicho término municipal, con destino al riego de sus fincas, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La concesión para derivar aguas del río Tajuña con destino á riegos en la vega de Orusco será de 30 litros de agua por segundo de tiempo, y se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado por el peticionario con fecha 10 de Enero de 1900 que lo firma D. Francisco Bastos.

2.ª En cada una de las bocas de las acequias de desviación se colocará un módulo que fije la cantidad de agua que pueda tomarse, debiéndose conservar en perfecto estado para su funcionamiento regular.

3.ª En el plazo improrrogable de tres meses, á partir de la fecha en que se comunique á los peticionarios la concesión, deberán indicar qué cantidad de agua corresponde á cada una de las acequias de las dos márgenes del río, presentando el oportuno proyecto de módulo.

4.ª Se tomará el agua del Tajuña sin el empleo de presa ó embalse que impida el libre curso del río.

5.ª Las obras deberán dar principio antes de los seis meses, á contar de la publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y terminarse

antes de los dos años, á contar de la misma fecha.

6.ª Antes de empezar las obras se hará el replanteo por el Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, extendiéndose un acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá al Gobernador para su aprobación, y una vez obtenida ésta se remitirá otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en las oficinas de Obras públicas de la provincia.

Las obras serán inspeccionadas por el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue.

7.ª Una vez terminadas las obras el concesionario avisará al Ingeniero Jefe de la provincia, el cual por sí ó del Ingeniero en quien delegue, estando presente el concesionario ó su representante, extenderá un acta por triplicado en que conste que se han hecho con arreglo al proyecto presentado, á cuyos ejemplares se les dará igual destino que á los de replanteo, pudiendo después empezar á hacerse uso de la concesión.

8.ª Los gastos que ocasione tanto la inspección como la recepción de las obras, serán de cuenta de los peticionarios.

9.ª La concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad, y sin responsabilidad alguna para el Estado.

10. Caducará la concesión si se falta á cualquiera de estas prescripciones, y para su declaración se seguirán los trámites fijados en la ley general de Obras públicas y Reglamento para su ejecución.

Madrid 26 de Febrero de 1901.—El Gobernador, C. de Toreno.

47.—197.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 para tramitar los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas, hago saber por el presente anuncio que con esta fecha he concedido el aprovechamiento de 100 litros de agua por segundo del río Tajo para el riego de la finca denominada «Vega de Abajo», en término de Villarejo de Salvanes, á D. Alfonso de Bastos, Marqués de

Corvera y de las Almenas, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La concesión para derivar aguas del río Tajo, con destino al riego de 150 hectáreas de terreno en la finca denominada «Vega de Abajo», propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Corvera, será como máximo de 100 litros de agua por segundo de tiempo.

2.ª La elevación del agua se verificará por medio de una bomba emplazada en el sitio que se indica en los planos del proyecto firmado por el Ingeniero don Tomás Rivera con fecha 16 de Julio de 1900, con arreglo al cual se ejecutarán todas las obras necesarias para el aprovechamiento objeto de esta concesión.

3.ª En el plazo de tres meses, á partir de la fecha en que se comunique al peticionario la concesión, presentará á la aprobación de la Superioridad un proyecto de módulo de fácil inspiración que como máximo deje penetrar en la finca, los 100 litros por segundo.

4.ª Las obras darán principio antes de los seis meses después de haberse hecho la aprobación del proyecto de módulo, y terminarán antes de los diez y ocho.

5.ª Las obras se construirán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia ó el Ingeniero que éste designe.

6.ª Terminadas las obras se reconocerán por el Ingeniero Inspector, con asistencia del concesionario ó de la persona que le represente, levantándose la correspondiente acta en que se haga constar que las obras se han construído con arreglo al proyecto aprobado y demás condiciones impuestas.

7.ª Los gastos que ocasione tanto la inspección como la recepción de las obras, serán de cuenta del peticionario.

8.ª La concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y sin responsabilidad alguna para el Estado, y

9.ª La concesión se considerará caducada si se falta á cualquiera de estas condiciones, procediéndose en este caso según dispone la ley general de Obras públicas y el Reglamento para su ejecución vigentes.

Madrid 18 de Febrero de 1901.—El Gobernador, C. de Toreno.

45.—197.

## Diputación Provincial

La Comisión provincial ha acordado, en sesión de 6 de Febrero, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 25 de Abril, á las tres de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación, el suministro de gallinas que se considera necesario para los Establecimientos provinciales de Beneficencia hasta 31 de Diciembre de 1901, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de una á cinco de la tarde, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo de cada gallina será el que quede fijado en el remate, no ad-

mitiéndose proposición que exceda de dos pesetas y cincuenta céntimos ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales por valor de mil doscientas treinta y una pesetas y veinticinco céntimos en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique, en Obligaciones provinciales ó cualquiera otro valor ó signo de crédito representativo de deuda de la exclusiva cuenta de esta Diputación, por todo su valor nominal y en créditos reconocidos y liquidados por la misma, siempre que éstos estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados y sea dicho acreedor el que haya de constituir la fianza como postor ó rematante de este servicio; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las cinco de la tarde del día anterior.

Las expresadas proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de...» (y á continuación el objeto de la misma), se entregarán al Sr. Presidente del acto durante el plazo de media hora.

Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por el Letrado de esta Corporación D. Ricardo de Guillerna.

Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo aplicables á este contrato.

Transcurrido el plazo que señala el art. 29 del Real decreto é Instrucción de 26 de Abril de 1900, no se ha formulado reclamación alguna contra el pliego de condiciones.

Madrid 9 de Marzo de 1901.—El Oficial del Negociado, César Carnicer.

### Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de gallinas que se calcula necesario hasta 31 de Diciembre de 1901 para el consumo en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... (expresado en letra) cada gallina.

(Fecha y firma del proponente).

192.—890.

## Ayuntamientos

### MADRID

#### Tenencia de Alcaldía del distrito del Hospicio

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de esta villa, se anuncia al público que D. Pablo Torremocha proyecta instalar un motor á gas de un caballo de fuerza en la casa núm. 6 de la calle del Nao.

Las personas que se consideren perjudicadas con esta instalación, expondrán por escrito en esta Tenencia de Alcaldía, durante el tiempo de quince días, á contar desde el de la publicación de este anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 15 de Marzo de 1901.—El Secretario, Luis Millán.

2.—196.

#### Tenencia de Alcaldía del distrito de Palacio

D. Eduardo Vincenti y Reguera, Teniente de Alcalde del distrito de Palacio.

Hago saber: Que por D. José Pastor y Caballero, vecino de esta corte, se proyecta establecer un taller de ebanistería en la casa núm. 10 de la calle del Marqués de Urquijo.

Lo que en conformidad con lo que determina el art. 294 de las Ordenanzas municipales se hace saber para que las personas que se crean perjudicadas por dicha instalación de industria deduzcan sus reclamaciones por escrito ante la Alcaldía-Presidencia dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de la publicación del presente.

Madrid 14 de Marzo de 1901.—El Teniente de Alcalde, Eduardo Vincenti.

1.—196.

#### Perales de Tajuña

Se halla vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de esta villa, dotada con el haber anual de 500 pesetas, sujeto, como todos los sueldos, al descuento legal.

Los que aspiren á desempeñar dicho cargo presentarán sus solicitudes, extendidas en papel sellado de una peseta, en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 del mes actual.

Perales de Tajuña 17 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Mariano Fuentes.

42.—197.

#### Pozuelo del Rey

Se halla vacante la plaza de Secretario de esta villa, dotada con el haber anual de 900 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Las instancias se admitirán en la Secretaría de la misma, por término de quince días.

Pozuelo del Rey 17 de Marzo de 1901.—Valentín del Olmo.

49.—197.

## Tesorería de Hacienda

de la provincia de Madrid

### Concepto.—Timbre.

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la siguiente

Providencia: De conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100

sobre el importe de sus descubiertos á los deudores que expresan estas certificaciones y que pertenecen á la zona 4.ª

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese al Agente ejecutivo de la zona las precedentes certificaciones previos los requisitos reglamentarios.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 22 de Marzo de 1901.—El Tesorero de Hacienda, Moisés Aguirre.

197.—56.

### Contribución.—Minas

Primer trimestre de 1901

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha contribución en esta provincia y que resultan incluidos en la relación precedente.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid 9 de Marzo de 1901.—El Tesorero de Hacienda, Moisés Aguirre.

25.—196.

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado, en relaciones de deudores por cédulas personales, la siguiente

Providencia: En virtud de las atribuciones que se me confieren en el art. 49 de la Instrucción de procedimientos de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el único grado de apremio, con la multa del duplo sobre el valor de las cédulas personales que corresponden, á los deudores que figuran en la precedente relación.

Entréguese al Agente ejecutivo de la zona 4.ª de la capital, D. Miguel G. Ramos, la relación de que se trata, para que por la vía de apremio se hagan efectivos los descubiertos contra los deudores que en la misma figuran, y publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia conforme á lo determinado en el art. 51 de la mencionada Instrucción.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid 12 de Marzo de 1901.—El Tesorero de Hacienda, Moisés Aguirre.

26.—196.

## Dirección general de Clases Pasivas

En cumplimiento de lo que determina la ley de 25 de Julio de 1855, y conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1882, 4 de Marzo de 1897 y Reglamento de esta Dirección general aprobado por Real orden de 30 de Julio último, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de este Cen-

tro deberán presentarse á pasar la revista anual ante el Interventor del mismo dentro del mes de Abril próximo, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, por el orden de nóminas que se expresan á continuación.

El acto de la revista tendrá lugar para todas las clases en las oficinas de la Intervención citada, establecidas en la calle del Marqués de Cubas, núm. 9 (antes Turco).

Los pensionistas por cruces se presentarán á la revista los domingos con las variantes de horas que están indicadas en cada grupo.

*Abril 1.º de 1901*

Pensiones remuneratorias. — Exclausurados. — Secuestros y cesantes de todos los Ministerios.

*Día 2*

Jubilados de todos los Ministerios.

*Día 3*

(Retirados).  
Coroneles. — Tenientes Coroneles. — Plana Mayor de Jefes.

*Día 6*

(Retirados).  
Marina y Comandantes.

*Día 7 (de nueve á doce de la mañana)*  
(Cruces).

Sargentos. — Plana Mayor de tropa y cabos. — Soldados, letras A á la L.

*Día 8*

(Retirados).  
Capitanes. — Tenientes y Alféreces.

*Día 9*

(Retirados).  
Sargentos y cabos. — Plana Mayor de tropa.

*Día 10*

Montepío Militar, letras A y B.

*Día 11*

Montepío Militar, letras C, D y E.

*Día 12*

Montepío Militar, letras F y G.

*Día 13*

Montepío Militar, letras H, I, J, K, L y L.

*Día 14 (de nueve á doce de la mañana)*  
(Cruces).

Soldados, letras M á la Z.

*Día 15*

Montepío Militar, letras M y N.

*Día 16*

Montepío Militar, letras O, P y Q.

*Día 17*

Montepío Militar, letras R y S.

*Día 18*

Montepío Militar, letras T y Z.

*Día 19*

Montepío Civil, letras A y B.

*Día 20*

Montepío Civil, letras C, D y E.

*Día 22*

Montepío Civil, letras F, G, H, I, J y K.

*Día 23*

Montepío Civil, letras L, M y N.

*Día 24*

Montepío Civil, letras N, O, P y Q.

*Día 25*

Montepío Civil, letras R y S.

*Día 26*

Montepío Civil, letras T y Z.

*Día 27*

(Retirados).  
Soldados.

*Día 29*

Todas las nóminas provisionales de Ultramar.

**OBSERVACIONES**

1.ª La revista es personal, y, por lo tanto, no puede excusarse la presentación de los interesados á dicho acto sino en los casos que terminantemente se expresan en el curso de este aviso.

2.ª Los individuos de Clases pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes deberán pasar la revista personalmente, cualquier día del mes de Abril, ante el Interventor de Hacienda los que se encuentren en capitales de provincia y ante el Alcalde los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente la cédula personal, pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo, en la Intervención en que tengan consignado el pago, los documentos en que justifiquen la concesión del haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figuren en la nómina, la certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil respecto á las viudas y huérfanas.

Al pie de estas certificaciones, los respectivos interesados declararán, firmando á presencia del Interventor de Clases pasivas ó Interventor de Hacienda de las provincias, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta de qué valor. Si la presentación de estos documentos se hiciese por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haberlos recibido de los interesados.

3.ª Los individuos de clases pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el art. 2.º del Decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España del punto en que se encuentren ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia con las formalidades legales establecidas. Esta certificación, legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados ó sus apoderados en la Intervención de la Dirección ó en la de Hacienda de la provincia respectiva, en unión de los documentos que justifiquen la concesión del haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figura en la nómina y la cédula personal firmada por el interesado.

Cuando la presentación de los documentos referidos se haga por medio de apoderados, se procederá en los términos que se expresan en la observación anterior.

4.ª Si algunos de los individuos residentes en esta corte no pudieran presentarse al acto de la revista, lo manifestarán por escrito á la Intervención hasta el

24 de Abril, acompañando certificación de Facultativo, con expresión del número y clase de la patente de la contribución industrial, extendido en papel de dos pesetas, clase 11.ª, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio para que un empleado de la misma Intervención pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute y á recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia, con la firma del interesado.

Igual aviso darán á los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes ó Cónsules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta corte.

5.ª Las Superiores de los monasterios de religiosas y los Jefes de los Establecimientos benéficos y de reclusión en que hubiese alguno que disfrute pensión darán aviso á la Intervención de la Dirección ó la de Hacienda de la provincia correspondiente á fin de que acuerde el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de la revista, á cuyo efecto dicha oficina comisionará un funcionario de su dependencia para que pase á verificarla en la forma que permitan las reglas de cada Instituto religioso ó los reglamentos de los Establecimientos mencionados.

6.ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse á pasar la revista todos ellos.

7.ª Están relevados de asistir personalmente al acto de la revista:

1.º Los ex Ministros y ex Consejeros de Estado.

2.º Los ex Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senadores y Diputados á Cortes.

4.º Los Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

5.º Los individuos de las clases similares á las citadas que procedan de la carrera civil y militar.

6.º Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas.

7.º Los Jefes y Oficiales retirados condecorados con la placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

8.º Los altos Cuerpos político militares á quienes con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1882 se consigne este derecho en los Reales despachos.

9.º Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Mayo de 1897.

10. Los perceptores cuyas fes de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía á juicio del Interventor y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en la observación 4.ª

11. Los individuos que hubiesen sido Senadores del Reino y Diputados á Cortes, ó se hallasen condecorados con las grandes cruces de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo.

Los comprendidos en los primeros ocho

números y en el 11 de la observación anterior, podrán pasar la revista por medio de oficio, firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado ó de los fondos provinciales ó municipales. Dicho oficio llevará una póliza de una peseta, con arreglo al párrafo 8.º del art. 68 de la ley del Timbre del Estado de 28 de Marzo de 1900.

Los comprendidos en el núm. 9.º presentarán el mismo documento, y además acompañarán, con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificación del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista, entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

8.ª Asimismo las viudas y huérfanos en cuyos títulos ó traslados de las Reales órdenes de concesión de su derecho pasivo no resulte por los destinos que desempeñaran los maridos ó padres que éstos estuvieran exceptuados de la presentación personal para la revista, si han de acogerse á los beneficios de la Real orden de 4 de Marzo de 1897, habrán de justificar previamente en la Intervención que sus respectivos causantes se hallaban comprendidos en los casos de la observación 7.ª con la presentación del correspondiente documento debidamente reintegrado para la toma de razón, y una copia del mismo en papel sellado de 10.ª clase, que quedará en el expediente personal de alta en nómina de los interesados para las revistas sucesivas.

9.ª No obstante lo prevenido en las disposiciones anteriores y con arreglo á la Real orden de 8 de Octubre último, todos los jubilados, cesantes y retirados que figuran en las nóminas provisionales de Ultramar y tengan derecho á justificar por medio de oficio y residan en la Península, pasarán la revista personalmente aunque se hallen incluidos en las excepciones determinadas anteriormente y tendrán obligación de presentar en aquel acto los documentos exigidos en la observación 2.ª

10. Las fes de vida han de llevar la fecha de 25 del corriente en adelante.

11. Los Alcaldes de los pueblos no capitales de provincias autorizarán con las formalidades y los términos indicados en la observación segunda las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia ó estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, Autoridad por quien esté concedida y el haber anual señalado.

Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción y que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la observación 4.ª

12. Al terminar el mes de Abril de cada año, los Alcaldes remitirán á la Intervención de la Dirección ó á la de Hacienda de la respectiva provincia las certificaciones de las revistas que hayan autorizado correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en

la misma provincia, no permitiéndose, por lo tanto, que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los receptores.

Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan, y que les será devuelta con el recibo y conformidad de la Intervención en el término de tercero día.

13. A los que no se presenten a la revista, salvo aquellos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes, con arreglo a lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

Madrid 9 de Marzo de 1901.—El Director general, Sagasta.

997.—146.

## Junta provincial

de Instrucción pública de Madrid

En cumplimiento de la orden fecha 6 de Febrero último del Rectorado central recibida el día 15 del actual por la Junta provincial de Instrucción pública de Guadalajara, a petición de ésta en armonía con el art. 75 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1899, he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL el nombramiento de Maestro de la Escuela pública de Atienza a favor de D. Victoriano Cuenca de las Heras en virtud de concurso de traslado de Febrero de 1900, concediéndose al interesado un plazo de quince días para tomar posesión de dicha Escuela; en la inteligencia que, de no verificarlo así dentro del mencionado término, se le considerará incurso en el artículo 78 del ya referido Reglamento, y por tanto comprendido en el mismo.

Madrid 21 de Marzo de 1901.—El Presidente, Antonio Barroso.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

44.—197.

## Delegación de Hacienda

de la provincia de Santander

### Timbres del Estado

Habiendo sido robada en la madrugada del 28 de Febrero último la Administración subalterna de Laredo, han desaparecido los siguientes efectos timbrados:

### Timbres de comunicaciones

De 0'1 céntimo, 3.800.—Números 5 920, 174 al 200 y 5 985.001 al 049.

De 0'5 céntimos, 1.600.—Números 7 118 al 25.

De 0'10 céntimos, 1.800.—Números 7 127 al 35.

De 0'15 céntimos, 21.000.—Números 125.976 al 126.000, 127.181 al 127.255 y 128 001 al 005.

De 0 25 céntimos, 1.200.—Números 9.026 al 31.

### Timbres especiales móviles

De 0'10 céntimos, 1.800.—Números 18.517 al 025.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, previniendo que han quedado fuera de circulación los referidos efectos.

Santander 6 de Marzo de 1901.—El Delegado de Hacienda, José de Perea.

29.—196.

## Providencias judiciales

### Juzgados de primera instancia

#### CENTRO

En este Juzgado de primera instancia del distrito del Centro y Escribanía del que refrenda penden diligencias sobre prevención de abintestado de doña Manuela Lázaro Villa Mundo, que falleció en el Hospital Provincial de esta corte el día 12 de Noviembre último, dejando varias ropas, muebles, metálico, tres resguardos del Banco de España y una cartilla del Monte de Piedad, ignorándose si la finada tenía parientes, y apareciendo que la misma era natural de Encinillas, provincia de Segovia, se ha acordado publicar segundos edictos, que se insertarán en los periódicos oficiales de Madrid y Segovia, además de fijarse en los sitios públicos de costumbre, llamando a los que se crean con derecho a la herencia de dicha doña Manuela Lázaro Villa Mundo, los cuales podrán presentarse dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la última inserción en el *Boletín oficial* de la provincia de Segovia y en el *Diario oficial de Avisos*, *BOLETIN OFICIAL* y *Gaceta de Madrid*, con los documentos necesarios para acreditar su derecho a la sucesión de que se trata.

Dado en Madrid a 9 de Marzo de 1901.—Juan Francisco Ruiz.—Ante mí, Joaquín Ferrer.—Es copia: El Escribano, Joaquín Ferrer.

968.—195.

#### HOSPICIO

D. Luis Merino Horodiński, Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Hospicio de esta corte, interinamente.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Alfonso Martínez N., que se dice trabaja en la Villa y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder a los cargos que le resultan en causa por hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado ó en la Cárcel Celular en el caso de preso comunicado.

Madrid a 14 de Marzo de 1901.—Luis Merino.—El Escribano, Licenciado Pedro Tarascena.

956.—195.

#### LATINA

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, en providencia de veintuno del actual, se ha servido admitir la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía presentada por el Procurador D. Andrés de Goitia, a nombre del Excmo. Sr. D. Narciso de Heredia y Saavedra, Conde de Amaranthe, como marido y legal representante de

la Excmo. Sra. Doña María Gayoso y Sevilla, sobre cancelación en el Registro de la Propiedad de Guadalajara de las cargas, censos y gravámenes que pesan sobre las fincas siguientes, sitas en término de Chiloeches:

Una casa sitio de Albolleque, para labor, sin número ni calle, con habitaciones altas y bajas, palomares, cuadras, corrales, pajar y cocedero de vino, que mide un área cubierta y descubierta de veintitrés mil ciento diez pies cuadrados.

Una dehesa en el citado sitio, de dos mil fanegas de tierra.

Una huerta en el despoblado del mismo punto de Albolleque, de diez y ocho fanegas.

Una alameda de álamos negros con algunos chopos, de doce fanegas.

Un majuelo en el mismo sitio de Albolleque con diez y ocho mil ochocientas sesenta y dos vides y mil trescientos olivos y tallares, de cincuenta fanegas.

Una tierra en la vega del Olmo, de dos fanegas.

Otras dos en la senda de Valhondo, de seis fanegas cada una.

Otra en el Riagal, de ocho fanegas.

Otra en el mismo sitio, de catorce fanegas.

Otra en el de Riagal, de cinco fanegas.

Otra en la Olmedilla, de veintiuna fanegas.

Otra encima del barranco de la Paloma, de ochenta y tres fanegas.

Otra contigua y frente a la casa mencionada anteriormente, de ocho fanegas.

Un olivar en la dehesilla titulada el Arreñal del Cochino, de cuatro celemines.

Otro al sitio de la Patilla, de cinco fanegas seis celemines.

Otro en la Negrilla, de tres celemines.

Otro en el mismo sitio, de dos fanegas.

Otro en Valdelavieja, de seis celemines.

Otro en la Veguilla, de un celemin.

Otro al sitio de Matamoros, de cinco fanegas.

Otro al sitio que dicen debajo de San Roque, de seis almudes.

Otra tierra en Valdecolmenar ó Vega del Duque, de una fanega.

Otra al sitio de Carramonte, de tres fanegas.

Otra en Casasola ó Casa del Duque, de cinco fanegas.

Otra tierra olivar en el sitio de la senda de la Frente de Cairembo, de una fanega y media.

Otra tierra al sitio de Casasola, de cinco fanegas y media.

Otra al sitio del Zarzal de la Burrada, de una fanega, y

Otra en Trascabezuelo, de nueve fanegas.

Y como citada demanda no se dirige contra determinadas personas, puesto que se manifiesta son desconocidos é inciertos los demandados, se cita, llama y emplaza por el presente a todos los que se crean perjudicados con la acción ejecutiva y a los que en contra de ella tengan interés, a fin de que dentro del término de nueve días improrrogables, contados desde el siguiente al de la publicación del número donde se halle inserto este edicto, comparezcan en los autos personándose en forma; apercibidos que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que tenga lugar la publicación

de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide y firma el presente en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos uno.—V.º B.º—Rubio.—El Actuario, Juan García Inés.

67.—P.

## Gobierno militar de Madrid

Los Jefes y Oficiales é individuos de tropa, así como también los señores y señoras que á continuación se relacionan, se servirán presentarse en la Sección cuarta del Gobierno militar de esta plaza, de doce á trece de cualquier día no festivo, para entregarles documentos ó enterarles de asuntos que les interesan.

### Clases.—Nombres

Capitán de ingenieros licenciado, don José Mesa Benítez.

Capitán de caballería retirado, don José Capablanca Fernández.

Capitán de voluntarios, D. Tiborcio Figueras Avila.

Paisano, D. Tomás Marina Bringas.

Soldados: José Bent Domay, Julián Vila Pradillo, Manuel Colina Rivera, Francisco Calesta Expósito, Mariano Díaz Garofa, Francisco Narro Serrano y Antonio Montejano Sánchez.

Señoras: Doña María de los Dolores Revel Acebedo y doña María de la Llera González.

Madrid 8 de Marzo de 1901.—El Coronel Secretario, Lázaro Argomániz.

975.—195.

## Regimiento Lanceros de la Reina

### 2.º de caballería

El día 28 del actual, y á las once de la mañana, tendrá lugar en el cuartel de San Gil, que ocupa este regimiento, la venta en pública subasta de ocho caballos propuestos de desecho.

Madrid 19 de Marzo de 1901.—El Comandante mayor, Francisco Burillo.

999.—196.

## BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado los resguardos de los depósitos transmisibles números 431.007 y 431.186, expedidos por este Establecimiento en 5 y 9 de Mayo de 1899 a favor de doña María Daubas y Bidador, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 20 de Febrero próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 9.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 16 de Marzo de 1901.—El Vice-secretario, Gabriel Miranda.

Escuela tipográfica del Hospicio

18.—Teléfono 134